



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
SEGUNDA SALA CIVIL**

2015-13-2SC/Fernández Dávila Mercado/Álvarez/ Exequatur

1 de 13

**Demandante:** María Roxana Polanco Díaz  
**Demandado:** Luis Baltasar Mattos Pino  
**Materia:** EXEQUATUR

**CAUSA N° 13-2015-0-0401-SP-FC-02**

**SENTENCIA NRO. 18-2015-2SC**

**RESOLUCION N° DIECISIETE**

Arequipa, del dos mil quince  
Octubre nueve.-

**VISTOS:** -----

**PROCESO Y PARTES:** El proceso Familia Civil número trece del año dos mil quince, seguido por Marcela Aurora Tatiana Rendón Rojas en representación de María Roxana Polanco Díaz, sobre reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera. -----

**DEMANDA:** Marcela Aurora Tatiana Rendón Rojas en representación de María Roxana Polanco Díaz solicita mediante su escrito de página veintidós, subsanada por escrito de folios treinta y dos, el reconocimiento y ejecución de la sentencia emita en el extranjero sobre nulidad de matrimonio, celebrado entre María Roxana Polanco Díaz y Luis Baltazar Mattos Pino, por ante la Municipalidad Provincial de Arequipa, con fecha diecisiete de julio del dos mil ocho y reconocido por ante las autoridades de Texas en los Estados Unidos de Norte América. Y una vez domesticada la sentencia en el Perú se ordene remitir los partes respectivos a la



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
SEGUNDA SALA CIVIL**

2015-13-2SC/Fernández Dávila Mercado/Álvarez/ Exequatur

2 de 13

Municipalidad Provincial de Arequipa para que se note marginalmente la nulidad del matrimonio, así como, se remitan los partes dobles a Registros Públicos - Registro Personal y la RENIEC, debiendo dejarse sin efecto el matrimonio celebrado. -----

**FUNDAMENTOS DE HECHO:** Afirma la apoderada de la solicitante que su poderdante y el emplazado contrajeron matrimonio civil por ante la Municipalidad Provincial de Arequipa el diecisiete de julio del año dos mil ocho; que su poderdante vive en Estados Unidos, la mayor parte del tiempo, por lo que también realizaron su matrimonio en la localidad de Texas; el matrimonio nunca se consumó, ni optaron por haber una vida marital, pues el emplazado decidió retornar al Perú y la poderdante se quedó en Estados Unidos de Norte América; que acudió al Tribunal de Texas y presentó su caso habiéndose emitido la sentencia en el Expediente número DF-08785 del ocho de junio del dos mil doce, proceso en el cual se declaró la nulidad del matrimonio; el emplazado fue válidamente notificado por el Juez de Texas, como se consigna en la sentencia.

**FUNDAMENTACION JURÍDICA:** Los que se invoca en la demanda;-----

**APERSONAMIENTO Y CONTRADICCIÓN A LA SOLICITUD:** El representante del Ministerio Público, Doctor Cesar Augusto de la Cuba Chirinos, Fiscal Adjunto Superior de la Primera Fiscalía Superior Civil y de Familia de Arequipa, se apersona al proceso y formula contradicción, mediante el escrito de página cuarenta y uno. Bajo los siguientes fundamentos de hecho: Con la



## **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SEGUNDA SALA CIVIL**

2015-13-2SC/Fernández Dávila Mercado/Álvarez/ Exequatur

3 de 13

expedición de la resolución judicial en los Estados Unidos de América, se ha declarado nulo el vínculo matrimonial que unía a Luis Baltazar Mattos Pino y María Roxana Polanco Díaz, de seguro para otorgar efectos civiles dicha decisión extranjera, dado que en los Registros Civiles del Perú corre inscrita la partida de matrimonio; la sala debe verificar el artículo 2104 del Código Civil y 838 del código adjetivo; la declaración de nulidad es residual; por lo que, la sala debe necesariamente verificar si la causal acogida en los Estados Unidos de América es aplicable en nuestro país; para ello propone que se solicite el informe al Juzgado o corte que declaró nulo el matrimonio materia de exequatur, ello mediante vía diplomática, con el propósito de que se conozca la causal invocada para anular el matrimonio y verificar si ello es aplicable en la legislación peruana; las normas sobre nulidad de los actos jurídicos en general, en contraposición a la tesis de la subsidiaridad, por la que las disposiciones del Código Civil, sobre nulidad del acto jurídico son de aplicación subsidiaria para conseguir la nulidad del matrimonio conforme al principio constitucional de promoción del vínculo matrimonial, aspecto que resulta fundamental, dado que las normas del Código Civil de 1984, no se sustentaron en la Constitución de 1993, constituyendo entonces una legislación preconstitucional; que al matrimonio no le alcanza lo regulado por las normas del acto jurídico en general, por cuanto, en base al principio de especialidad, el matrimonio tiene sus propias



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
SEGUNDA SALA CIVIL**

2015-13-2SC/Fernández Dávila Mercado/Álvarez/ Exequatur

4 de 13

regulaciones. Es así que de una visión del acto jurídico general, que celebrado sin observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad, nunca existió y no puede ser objeto de confirmación. En cambio, debido a que el matrimonio da origen a la familia; en principio el matrimonio nulo, conforme al inciso 8) del artículo 274, no obstante, puede ser convalidado si los contrayentes han actuado de buena fe y se subsana la omisión, se relaciona con el principio *favor matrimonii*. -----

**FUNDAMENTACIÓN JURIDICA:** Los que invoca en el escrito de contradicción. -----

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL:** Inició el proceso con la **demanda** de página veintidós, subsanada por escrito de folios treinta y dos; **admitida** la misma mediante resolución número dos, del tres de marzo del dos mil quince, de folios treinta y cuatro, se notifica al representante del Ministerio Público y al señor Luis Baltazar Mattos Pino, habiéndose apersonado al proceso y formulado contradicción el doctor Cesar Augusto de la Cuba Chirinos, Fiscal Adjunto Superior de la Primera Fiscalía Superior Civil y de Familia de Arequipa, mediante su escrito de página cuarenta y uno; admitido mediante la Resolución número tres, del trece de marzo del dos mil quince, de página cuarenta y seis. La **audiencia de Actuación y Declaración Judicial** consta del acta que corre en la página cuarenta y nueve, acto en el cual se confirió traslado de la contradicción formulada por el representante del Ministerio Público, a la solicitante, quien absolvió el traslado de la



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
SEGUNDA SALA CIVIL**

2015-13-2SC/Fernández Dávila Mercado/Álvarez/ Exequatur

5 de 13

contradicción y formula oposición al medio de prueba ofrecido por el Ministerio Público. Se declara infundada la oposición formulada por la apoderada de la solicitante, mediante Resolución número cinco expedida en el acto de audiencia. La apoderada presente interpone apelación contra la Resolución número cinco, recurso impugnatorio que rechazado y declarado inadmisibile mediante la resolución número siete de folios cincuenta y nueve. **Tramitada** la causa conforme a su naturaleza, ha llegado la oportunidad de resolver la contradicción formulada en autos y expedir sentencia atendiendo a lo probado; y,-----

**CONSIDERANDO:**-----

**Primero.**- **DE LA CONTRADICCIÓN:** Mediante el escrito de página cuarenta y uno, habiendo el representante del Ministerio Público formulado contradicción, manifestando de seguro se pretende el reconocimiento de la sentencia extranjera para otorgar efectos civiles en el Perú, dado que en los Registros Civiles del Perú corre inscrita la partida de matrimonio; por lo que, la sala debe verificar el artículo 2104 del Código Civil y 838 del código adjetivo; la declaración de nulidad es residual; debe necesariamente verificar si la causal acogida en los Estados Unidos de América es aplicable en nuestro país; para ello propuso se solicite el informe al Juzgado o corte que declaró nulo el matrimonio materia de exequatur, con el propósito de que se conozca la causal invocada para anular el matrimonio y verificar si ello es aplicable en la legislación peruana; las normas sobre nulidad de



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
SEGUNDA SALA CIVIL**

2015-13-2SC/Fernández Dávila Mercado/Álvarez/ Exequatur

6 de 13

los actos jurídicos en general, en contraposición a la tesis de la subsidiaridad, por la que las disposiciones del Código Civil, sobre nulidad del acto jurídico son de aplicación subsidiaria para conseguir la nulidad del matrimonio conforme al principio constitucional de promoción del vínculo matrimonial, aspecto que resulta fundamental, dado que las normas del Código Civil de 1984, no se sustentaron en la Constitución de 1993, constituyendo entonces una legislación preconstitucional. La solicitante absolvió el traslado en el acto de la audiencia y formuló oposición a la prueba ofrecida por el Ministerio Público, oposición que fue declarada infundada. Mediante Resolución número quince, del cinco de agosto del dos mil quince, de folios ciento cincuenta y cuatro, se prescinde del medio probatorio consistente en el informe que debe emitir el Juzgado o Corte, sobre la causal por la que se declara nulo el matrimonio, por cuanto la actuación de esta prueba involucraba un costo y tramitación, que la solicitante manifestó no poder asumir con los gastos de la prueba, ni tampoco puede ser gestionada de oficio; siendo así, en autos no se ha acreditado la causal de nulidad de matrimonio y si dicha causal es aplicable en nuestra legislación; en consecuencia, debe de ampararse la contradicción formulada por el representante del Ministerio Público. -----

**Segundo**. - **DECISION INHIBITORIA:** El procedimiento judicial para la homologación de sentencias extranjeras tiene por finalidad darle fuerza ejecutiva



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
SEGUNDA SALA CIVIL**

2015-13-2SC/Fernández Dávila Mercado/Álvarez/ Exequatur

7 de 13

en el Perú al fallo pronunciado en el extranjero con el objetivo de evitar la duplicidad judicial, en aras del Principio Internacional de Reciprocidad o de Cortesía Internacional, siendo ello así el reconocimiento de resoluciones judiciales expedidas en el extranjero o Exequatur tienen como fin que el órgano jurisdiccional peruano, reconozca la fuerza legal de las sentencias expedidas por un Tribunal Extranjero, reconociéndoseles los mismos efectos que tienen las sentencias nacionales que gozan de autoridad de cosa juzgada, para lo cual no basta la legalización efectuada regularmente en el país de procedencia, sino que es necesaria la homologación de la resolución judicial, debiendo cumplirse las condiciones generales de procedencia señaladas en los artículos 2102 y 2104 del Código Civil;-----

**Tercero**.- Que, el tercer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Civil, establece imperativamente que *“mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o **excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal**”*; ésta norma procesal impone al Juez, como regla general, emitir un juicio de fundabilidad al expedir sentencia, sea favorable o desfavorable a la pretensión del actor; sin embargo, también la norma admite excepcionalmente que el juez emita una sentencia inhibitoria, en donde no se pronuncie sobre el mérito de la pretensión, sino sobre la validez del proceso



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
SEGUNDA SALA CIVIL**

2015-13-2SC/Fernández Dávila Mercado/Álvarez/ Exequatur

8 de 13

(presupuestos procesales, condiciones de la acción, una nulidad absoluta, infracción del debido proceso, etc.) -así lo define el Jurista Víctor Ticona Postigo, en su obra "El debido proceso y la demanda civil" Tomo I, 1998:268-; situación jurídico procesal que se configura en el presente caso, por cuanto se advierte palmariamente la falta de un presupuesto procesal, referido a la falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio y petitorio jurídicamente imposible;----

**Cuarto.- DE LA CAUSAL DE FALTA DE CONEXIÓN LOGICA ENTRE LOS HECHOS Y EL PETITORIO DE LA DEMANDA:**

Que, en el caso de autos, la apoderada de la demandante, formula como petitorio reconocimiento de la sentencia emitida en el extranjero sobre nulidad de matrimonio celebrado ante la Municipalidad Provincial de Arequipa con fecha diecisiete de julio del año dos mil ocho y reconocido por ante las Autoridades de Texas en los Estados Unidos de norte América y se ordene remitir los partes respectivos a la Municipalidad Provincial de Arequipa, para la anotación marginal de la nulidad del matrimonio en la partida de matrimonio número 00722586; así como, a los Registros Públicos y a RENIEC, dejando sin efecto el matrimonio celebrado a mérito de la sentencia extranjera. La solicitante dice textualmente en los fundamentos uno y tres: **"1. Mi Poderdante y el emplazado contrajeron matrimonio civil por ante la Municipalidad Provincial de Arequipa, con fecha 17.07.08. (...) 3. Mi poderdante acudió ante el tribunal de Texas y presentó su caso habiéndose emitido la sentencia en el Expediente N° DF-08785 de fecha ocho de**





**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
SEGUNDA SALA CIVIL**

2015-13-2SC/Fernández Dávila Mercado/Álvarez/ Exequatur

9 de 13

*junio del 2012 mediante la cual el Juez de dicha jurisdicción declarando la nulidad del matrimonio";* siendo así, verificada la sentencia emitida en el extranjero, cuya copia traducida al castellano, obra a folios cuatro y siguientes, dice: "***Jurisdicción*** La corte, tras analizar los autos y escuchar la evidencia y el argumento de los abogados, halla que **tiene jurisdicción sobre este caso y las partes puesto que el matrimonio materia del proceso ocurrió en Texas.** (...)".

(Subrayado y negritas es nuestro). En consecuencia, los fundamentos no concuerdan con el petitorio pues la sentencia materia de reconocimiento anula el matrimonio ocurrido en Texas, que en efecto existe, conforme consta de la Licencia de Matrimonio número 20090042988 y Partida de Matrimonio, cuya copia certificada y traducción obra a folios ciento doce a ciento diecinueve, celebrado el treinta y uno de julio del dos mil nueve, ante el Condado de Dallas, Estado de Texas, Estados Unidos de América; y no está referido al matrimonio celebrado ante la Municipalidad Provincial de Arequipa, en fecha diecisiete de julio del dos mil ocho, cuya acta obra a folios dos; sin embargo, la solicitante pretende que con el reconocimiento de la sentencia extranjera sobre nulidad de matrimonio celebrado en Texas, se anule el matrimonio celebrado en el Perú; lo cual no es procedente. -----

**Quinto.- DE LA CAUSAL DE IMPOSIBILIDAD JURIDICA:** El artículo 2079 del Código Civil, establece: "*La nulidad del matrimonio se rige por la misma ley a que está sometida la condición intrínseca cuya infracción motive dicha nulidad. Los vicios del*



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
SEGUNDA SALA CIVIL**

2015-13-2SC/Fernández Dávila Mercado/Álvarez/ Exequatur

10 de 13

*consentimiento, como causas de nulidad del matrimonio, se rigen por la ley del lugar de la celebración.*” Dispositivo concordante con el artículo 2062 del mismo cuerpo legal, que establece sobre Competencia en acciones personales y dice a la letra: “*Los tribunales peruanos son competentes para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones relativas al estado y la capacidad de las personas naturales, o a las relaciones familiares, aun contra personas domiciliadas en país extranjero, en los casos siguientes: 1.- Cuando el derecho peruano es aplicable, de acuerdo con sus normas de Derecho Internacional Privado, para regir el asunto. 2.- Cuando las partes se sometan expresa o tácitamente a su jurisdicción, siempre que la causa tenga una efectiva vinculación con el territorio de la República.*”

Al respecto existe jurisprudencia como la que menciona lo siguiente: “*Son principios del derecho internacional privado, recogidos por nuestra legislación en el artículo 2104 del Código Civil , que pueden homologarse sentencias expedidas por tribunales extranjeros , siempre que éstas no resuelvan asuntos de competencia peruana exclusiva, que no sean contrarias al orden público, ni a las buenas costumbres, entre otras; las normas relativas al matrimonio y familia como instituciones naturales y fundamentales de la sociedad, son de orden público y por ende de cumplimiento obligatorio; en el Perú las causales para demandar divorcio absoluto son **numerus clausus**, y no existe las causales de incompatibilidad de caracteres y separación de hecho*”<sup>(1)</sup>. En ese sentido normativo y jurisprudencial, no es procedente homologar la sentencia de nulidad del matrimonio materia de autos, para que esta surta efectos sobre el matrimonio celebrado en el Perú; tanto más, que el Decreto de Anulación Matrimonial de fecha ocho de junio del dos mil doce, anula el matrimonio celebrado en Texas. -----

**Sexto.**- Que, los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y

<sup>1</sup> Sala Civil de la Corte Suprema, Apelación N° 59-98-Lima, en Normas Legales Tomo 281, Octubre 1999, página A-4.



## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SEGUNDA SALA CIVIL

2015-13-2SC/Fernández Dávila Mercado/Álvarez/ Exequatur

11 de 13

claridad, es uno de los requisitos de la demanda, previstos por el artículo 424 inciso 6) del Código Procesal Civil; ello significa que entre el petitorio (núcleo de la pretensión) y los hechos (que la sustentan) debe existir una adecuada y lógica relación de correspondencia; y, cuando falta ésta no hay conexión lógica entre los hechos y el petitorio, en cuya hipótesis el Juez debe declarar improcedente la demanda, con arreglo a lo previsto por el artículo 427 inciso 4) del Código Procesal Civil, modificado por Ley 30293; situación jurídica procesal que se configura en el presente proceso. Así como, respecto de que la demanda esta inmersa en la causal de improcedente de imposibilidad jurídica, el jurista nacional Ticona Postigo sostiene ***"Si lo que se peticiona en la demanda se halla en contradicción manifiesta con el ordenamiento jurídico vigente, el juez está autorizado a no proveer tutela jurisdiccional al accionante, amparado en la causal de petitorio jurídicamente imposible"***<sup>(2)</sup>. Finalmente, es preciso indicar que estos casos son limitados, donde el ordenamiento niega el derecho de acción. Se trata de conflictos que por más relevancia jurídica que tengan, es el propio ordenamiento jurídico el que los sustrae de la posibilidad de ser exigidos judicialmente. Son supuestos jurídicos, pero sin acción.<sup>(3)</sup>. En tal virtud, en aplicación del artículo 427 inciso 5) del Código Procesal Civil, corresponde declarar improcedente la demanda.-----

<sup>2</sup> Ticona Postigo, Víctor. "El debido proceso y la demanda civil" Tomo I. 1998. pág 368.

<sup>3</sup> LEDESMA NARVAEZ, Marianella. "Comentarios al Código Procesal civil-Análisis artículo por artículo". Tomo I. 2009, 2ª Edición Actualizada Aumentada.



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
SEGUNDA SALA CIVIL**

2015-13-2SC/Fernández Dávila Mercado/Álvarez/ Exequatur

12 de 13

**Sétimo.**- Que, a mayor abundamiento, el Jurista Víctor Ticona Postigo en su obra "El debido proceso y la demanda civil" Tomo I, 1998:364, señala *"Esta falta de relación de correspondencia entre el petitorio y los hechos no es una cuestión meramente formal que pueda ser subsanada, por cuanto, entre otros, tiene el efecto de causar indefensión al demandado y se colocaría al Juez en la imposibilidad de decidir el litigio, o incluso, tendría graves inconvenientes al momento de sanear el proceso, al promover la conciliación y al fijar los puntos controvertidos ... Por otro lado, al momento de expedir sentencia, el Juez no sabría si pronunciarse sobre el petitorio, cuyos hechos no han sido alegados en la demanda ni contradichos en la contestación, y tampoco sobre los hechos afirmados en la demanda, que no importan sustento del petitorio formulado".-----*

**Octavo.**- Que, por otro lado, el colegiado no puede transgredir el principio contenido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil; que si bien el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente; **sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los han sido alegados por las partes.** Siendo así, no se puede emitir pronunciamiento reconociendo la sentencia expedida por la Corte Distrital del Condado de Dallas, Texas, del ocho de junio del dos mil doce, que declara nulo el matrimonio ocurrido en Texas, y se ordene que esta surta efectos en el Perú, ordenado se anote marginalmente en la partida de matrimonio celebrado el diecisiete de julio del dos mil ocho, ante la Municipalidad Provincial de Arequipa. -----

Por los fundamentos expuestos, con criterio de conciencia e impartiendo justicia en nombre del Pueblo



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
SEGUNDA SALA CIVIL**

2015-13-2SC/Fernández Dávila Mercado/Álvarez/ Exequatur

13 de 13

de quien emana tal potestad;-----

**FALLARON:** -----

**DECLARARON FUNDADA LA CONTRADICCIÓN** formulada por el representante del Ministerio Público, doctor Cesar Augusto De La Cuba Chirinos, Fiscal Adjunto Superior de la Primera Fiscalía Superior Civil y de Familia de Arequipa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; e **IMPROCEDENTE** la solicitud de fojas veintidós, subsanada a fojas treinta y dos, presentada por Marcela Aurora Tatiana Rendón Rojas en representación de María Roxana Polanco Díaz, sobre Reconocimiento y Ejecución de Resolución Judicial expedida en el extranjero; por las razones expuestas en la parte considerativa; en consecuencia, consentida que sea la presente resolución; **ORDENO** la devolución de los anexos a la interesada. Tómese razón y hágase saber. Juez Superior Ponente: Bustamante Zegarra.

**SS.**

**Fernández Dávila Mercado**

**Bustamante Zegarra**

**Cervantes López**